



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RRADICADO:</b>	05001-31-05-007-2020-00280-00
<b>DDEMANDANTE:</b>	MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA
<b>DEMANDADA:</b>	CONSULTORES Y SERVICIOS ASOCIADOS CSA S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES.

Dentro del presente proceso, a través de auto proferido el 10 de agosto del año próximo pasado se **INADMITIÓ** la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada, **CONSULTORES Y SERVICIOS ASOCIADOS CSA S.A.S.**, concediendo el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días para proceder a subsanar las deficiencias de que adolecía, so pena de tenerse por no contestada, acorde con los lineamientos previstos en el artículo 31 del CPTSS, parágrafo 3º; acotando que en la mencionada providencia se señalaron de manera clara y detallada las deficiencias de que adolecía el escrito de réplica referido.

Es dable advertir que el 24 de agosto de la citada anualidad **YULIANA PATRICIA HOYOS VÁSQUEZ** quien aduce funge como Representante Legal de la sociedad demandada, con la coadyuvancia del abogado **FABIO CARTAGENA PAMPLONA** solicitaron poner a su disposición copia del auto de marras a fin de tener conocimiento específico sobre los requerimientos allí contenidos para proceder a dar cumplimiento, y que de esa manera se tenga por contestada la demanda; no obstante se hace saber que el contenido de dicha providencia fue notificado en estado No. 141 del 12 de mismo mes y año, tal y como se evidencia de una revisión minuciosa de la Página de la Rama Judicial – Estados Electrónicos (Artículo 295 del Código General del Proceso).

Seguidamente se tiene que revisado minuciosamente el correo electrónico no se encontró correo alguno que dé cuenta que la demandada hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

Pues bien, el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otras, *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará*

*las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos". Y los parágrafos 2º y 3º de la misma norma, a su vez, disponen: "PAR. 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. PAR. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior".*

Al analizarse armónica y sistemáticamente la norma transcrita, se concluye que el legislador consagró 2 consecuencias diferentes para igual número de situaciones. Así, para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y, cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al párrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión. Ahora, cuando se presenta el caso en el que se inadmite la contestación de la demanda por los dos eventos planteados, es decir, por no cumplir con lo consagrado en el numeral 3º -un pronunciamiento expreso de los hechos-, y también por no ajustarse a otras de las exigencias del artículo 31 -las cuales son: el nombre del demandado, su domicilio y dirección, los de su representante o apoderado; un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, los hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas-, surge la inquietud de cuál de las dos sanciones debe imponerse (dar por ciertos el hecho o hechos respectivos, o dar por no contestada la demanda).

Se tiene entonces que mediante providencia del 10 de agosto de 2021 se inadmitió la contestación de la demanda, por las siguientes razones: i) el incumplimiento de lo previsto por el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se hizo un pronunciamiento concreto de todos los hechos y razones de derecho de defensa; y, ii) por no cumplir con la exigencia de los numerales 2º y 4º, párrafo 1º ibídem, al no haberse referido en debida forma y de manera completa todas las pruebas documentales relacionadas en el escrito de contestación, aunado a que no se adosó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSULTORES Y SERVICIOS ASOCIADOS CSA S.A.S.

Siguiendo con el recuento se reitera que la parte demandada no subsanó las deficiencias de que adolecía el escrito de réplica, por lo que no le queda más al Despacho que **DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Previo a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la pasiva, se **REQUIERE** al togado **FABIO CARTAGENA PAMPLONA** portador de la tarjeta profesional No. 67.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, **APORTE** un nuevo poder que reúna las calidades de ley, para lo cual deberá tener en cuenta las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos o en otro sentido ser conferido de manera tradicional.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha para la audiencia correspondiente, contemplada en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Con las decisiones aquí adoptadas quedan resueltas las sendas solicitudes formuladas por el gestor judicial de la parte actora relativa a la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia, allegadas al correo institucional del despacho el 11 y el 18 de noviembre del año próximo pasado.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f870917be6d71eef4ce5832bdc44c08d35432de0943552432760f8275aca4244**

Documento generado en 17/04/2022 09:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**